Núm. 94.

: Este Boletin se publica los Máres, Jueves y Sabados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

> Por un mes. . 8 rs. Por tres id.... 23

Por seis id ... 45

ertica de merito positivo

FULLICE OF CENTRAL SETSET.

poe conducto de la supe-

Por un año. . . 88



y avisos que se hagan, se remitiran a esta Redaccion, francos de porte. Will British Lating College 95.

Las reclamaciones, comunicados

Para los de los pueblos de la Pre-; vincia, franco de porte.

Por un mes, . . 11 rs.

Por tres id ... 32

Por seis id. . . . 62

Por un año. . . 120

omatuq nasa en

Jueves 6 de Agosto de 1840.

Precio 6 clos.

Boletin oficial de Segovia.

-egong, abindesky st. sup kobszentlik viechul est ich

REAL DECRETO.

Real decreto é instruccion de 16 de Julio, sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de benebcencia. neparent noncerte un casa de un casa a compagna de gravettaque

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquia española Reina de la Españas, y en su nembre Dona Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las iglesias de España y el clero secular de las mismas continuarán en la posesion y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas ni hipotecarlas á no ser con autorizacion del Gobierno.

Art. 2.º Tambien continuarán percibiendo:

19 Los derechos de estola ú obvencionales es-Logist asaciatos and thomas at a bur tablecidos.

29 Las primicias conforme à la costumbre, sin que nunca escedan de una fanega de Castilla ó de su equivalente en las demas provincias. El importe total de la primicia se destinará exclusivamente al culto divino. sonate ollo se sobation to I. . or . stA

3º Un 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos à la antigua prestacion decimal. Los procedentes de los terrenos novales, interin dure el privilegio de que gozaban, contribuirán con la parte que segun él mismo debian satisfacer, conservando en el acervo comun los establecimientos piadosos

y de beneficencia la parte proporcional que les estaba consignada por sus dotaciones ó concesiones especiales.

Los ganaderos de todas clases podran pagar el 4 por 100 de sus ganados y lanas en dinero; fijandose con anterioridad los precios correspondientes á cada una de las cosas afectas á dicho pago.

Tanto las rentas procedentes de los bienes y fincis del clero, como el 4 por 100 de los frutos de la tierra y productos de los ganados, se distribuirán proporcionalmente con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1838 y Real orden aclaratoria de 2 de Octubre del mismo año.

Art. 3.° Las memorias, obras pias, aniversa-, rios y misas que debian cumplirse por las comunidades religiosas suprimidas, y estan impuestas sobre fincas que aquellas poseian, se cumpliran en la iglesia parroquial, en cuya feligresia se hallen las fincas ó bienes afectos á las mismas, y sus poseedores actuales satisfarán á dichas iglesias lo que debieran satisfacer á las comunidades á quienes incumbia cumplirlas. Lo mismo se entenderá con las cargas de esta especie que estén impuestas sobre fincas que poseian terceros interesados antes de la extincion de las comunidades, sin perjuicio del derecho que crean corresponderles, y del cual podran usar en los tribunales de justicia. Cuando las citadas cargas no estuviesen impuestas sobre finca determinada, y si sobre varias colectivamente, se cumplirán y satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 4.9 La parte de esta prestacion con que queda gravada directa é inmediatamente la agricultura y ganadería, se tendrá presente y traerá á colacion en las contribuciones ó recargos que hayan de imponerse para cubrir el déficit que la supresion del diezmo produce en el tesoro y estable-

M-M-Many cimientos públicos; así como en la compensacion y 1 resarcimiento debido á los partícipes legos.

Art. 3. Se consignan por ahora los productos del ramo de Cruzada al pago exclusivo de las pensiones alimenticias de las religiosas á buena cuenta y en la parte à que alcancen.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para adoptar todas las disposiciones que considere necesarias para la ejecucion de la presente ley, dando cuenta à las Cortes en la proxima legislatura de aquellas que no sean puramente reglamentarias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, · justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todás sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNA-DORA.

De Real orden lo digo à V. S. para su înteligencia y éfectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1840.=Ramon Santillan.

INSTRUCCION

para la observancia de la ley de 16 de Julio de 1840 sobre dotacion del culto, clero y establecimientos piadosos y de beneficencia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º Para los efectos de la ley de 16 del corriente mes se considerarán como obligaciones propias de cada diócesis, no solo las asignaciones y dotaciones del culto y clero comprendidos en la jurisdiccion del ordinario, sino tambien los de las jurisdicciones especiales ó privilegiadas enclavadas en el territorio de aquella.

Art. 22 Para atender á dichas obligaciones se formará en cada diócesis un acervo comun de las rentas líquidas de los bienes del clero y de las iglesias de ella, y de los productos de la primicia y del 4 por 100 de los frutos y ganados de que trata el parrafo 2? del art. 29,

y el art. 3º de la expresada ley.

Art. 3? La administracion, recandacion y distribucion de todos los productos que han de aplicarse á las obligaciones de cada diócesis, estará á cargo de una junva compuesta de représentantes de las diferentes clases de perceptores en el acervo comun y de un empleado del Gobierno en calidad de interventor.

- Art. 400 Los juntas diocesanas dependerán de una superior establice la en esta capital, a quien estará encarga la direccion general de todas las operaciones de aquellas bajo la inmediata dependencia del Go-

bierno.

CAPITULO I.

De las Juntas diocesanas.

Art. 5º La junta de cada diocesis se compondrá: Del diocesano ó de un delegado suyo, que la presidirá. De un representante del clero catedral: de otro del colegial : de dos del parroquial : de uno del beneficial; y de otro de los establecimientos piadosos y de benefiinsons of so overlike a vice so I see I de cencia.

Cada clase nombrará su representante, y podrá removerle en cada año; pero el de la última será nombrado por el Gobierno.

Los párrocus y beneficiados procederán al nombramiento de sus representantes en el modo señalado por el Real decreto y circular de 4 de Julio de 1821.

Art. 69 La eleccion podrá recaer en eclesiásticos ó en personas seglares de conocida piedad é inteligencia.

Art. 7? El desempeño de sus funciones será pura y enteramente gratuito; pero servirá de mérito positivo en la respectiva carrera á las personas que las ejerzan.

Art. 8? Las atribuciones de las Juntas diocesanas serán:

12 Nombrar los empleados necesarios para el despacho de los negocios de secretaría y contaduría, y removerlos cuando lo tengan por conveniente.

2ª Adquirir y suministrar á la Junta superior los datos y noticias que pida para perfeccionar la estadística de los bienes y rentas de todas clases de las iglesias, clero, corporaciones ó establecimientos eclesiásticos.

3? Consultar al Gobierno por conducto de la superior las dudas y dificultades que se presenten, propo-

niendo lo conveniente.

4º Formar el presupuesto del culto y clero con arreglo á la ley, sirviendo de base los que ya se hallan formados. Tambien formarán el de sueldos y gastos, sometiéndole por dicho conducto á la Real aprobacion.

52 Oir reclamaciones de los particulares, y remitirlas á la Junta superior con su informe para el curso ó resolucion correspondiente, sin perjuicio de déterminar provisionalmente en caso de urgencia ó de poca gravedad.

6ª Dirigir à la Junta superior las cuentas de ingresos de las rentas de todas clases y las de distribucion entre los participes, cuyas cuentas formará la Contaduría, y en ellas constará su dictamen.

7ª Evacuar los informes que el Gobierno y la Junta

superior pidan. The state of militaries of the gr

83. Velar para que se promuevan las acciones judiciales o gubernativas por quien y en donde corresponda en el interés de sus representados y de la masa comun.

9? Determinar si el 4 por 100 y las rentas pertenecientes á dicha masa se han de administrar por cuenta de esta en todo ó en parte, si se han de arrendar ó si se han de hacer ajustes alzados con los ayuntamientos de los pueblos, ó si deben entablarse otros medios ó métodos acostumbrados.

10, Continuar las cuentas, trabajos y espedientes pendientes en las Juntas diocesanas de diezmos; a cuyo efecto la superior dictará las disposiciones conducentes.

Art. 9º Todos los acuerdos de las Juntas constarán en un libro de actas; firmados aquellos por los que asistieron á la sesion. Las decisiones serán a pluralidad de sotos: an leon ni is empernon aninimire and son

eb o military the CAPITULO II. nabecte nonun, sup

De les Contadores.

Art. 10: Los contadores diocesanos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda; y al mismo tiempo que representen al Gobierno en las Juntas, tendrán á su cargo la cuenta y razon de la recandacion y distribucion de los productos, aplicados á las obligaciones que determina la ley en su respectiva diocesis. El sueldo que hayan de disfrutar será designado por una disposicion particular despues de oidas las Juntas diocesanas y la superiora emperatorios de la contenta del contenta de la contenta de la contenta del contenta de la contenta del la contenta del la contenta de la contenta del la contenta de la contenta del contenta del la contenta del la contenta

Art. 11. Los Contadores diocesanos dependerán del general que habrá en la Junta superior, al cual remitirán las cuentas, estados y demas noticias que les pidieren y en la forma que en una instruccion particular se establecerá. sup elosto de oqui ton escuren es / torduning

Art. 12 Respecto de la recaudacion y distribucion

Tomar noticia exacta de todos los bienes de las iglesias, clero y establecimientos eclesiasticos de la diócesis, y de los productos y gastos en cada año.

- 2ª Intervenir todos los actos de arrendamiento y administracion tanto de dichos bienes, asi como de los productos de la primicia y 4 por 100 de frutos y ganados, exigiendo las cuentas y documentos de justificacion.

32. Llevar con este fin la correspondencia con los administradores ó colectores que nombrare la Junta, y dar cuenta á esta de cuanto merezca su atencion o le

exigiere.

4º Solicitar de los Intendentes, sin necesidad de ser excitados por las Juntas los apremios y demas providencias que deban adoptarse contra los alcaldes que no auxiliaren eficazmente la recaudacion, contra los arrendadores que no cumplan á los plazos estipulados, y contra los que tengan obligacion de rendir cuentas y hayan manejado caudales y demorasen el cumplimiento de este debertsimothove sol chantal IA . or all A

- 57 Formar los presupuestos de asignaciones, dotaciones y gastos, y hacer las liquidaciones á todos los par-

6ª Asistir o delegar su personalidad á los arriendos o ajustes que se celebren, fijar la cantidad y calidad de las fianzas y proponer á la Junta su aprobacion.

7. Proponer igualmente á la Junta dentro de tercero dia la aprobacion o nulidad de los arriendos y ajustes.

- 82 Exigir los datos necesarios para distribuir lo que corresponda á los establecimientos piadosos y de beneficencia.

92 Mantener correspondencia con el Contador general, procurando que sus operaciones estén ligadas con las de este en el modo y forma que el mismo determine.

- 10. Darle conocimiento de todos los actos que observe no concuerdan con las leyes y demas disposiciones superiores, para que la Junta superior acuerde lo conveniente sobre ello. Lab en obenistation de col de Oc

Art. 13. Lus Contadores propondrán á las Juntas diocesanas la division de las diócesis en partidos, el número de estos y de los administradores y recaudadores

que deba haber en ellos. Espoiongarren en elleg en e

El nombramiente de estos subalternos corresponde á las propias juntas, asi como el señalamiento del sueldo o tanto por 100 que deban gozar; pero en el caso de señalarse un premio nunca podrá esceder de un 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la Tesoreria diocesana. IN loss arrendimientos.

CAPITULO III.

De la Administración de los bienes y rentas de las iglesias, clero, corporaciones y establecimientos eclesiásticos. los que se recolectan en cilos, segun se estane mas con

Art. 14. Las corporaciones eclesiásticas, los prebendados que tienen propiedades separadas de la mesa capitular, los beneficiados y demas eclesiásticos poseedores de bienes y rentas de cualquiera clase y naturaleza que sean, continuarán en su Administracion, rindiendo cuenta exacta y justificada que acredite los productos y las cargas de todo género que pesan sobre ellas.

Act. 15. Las propiedades y otras rentas pertenecientes á las fábricas de las iglesias se administraran en el modo y forma que se ha hecho anteriormente, bajo la inmediata inspeccion de las juntas, con sujecion á la dacion de cuentas á la Contaduría diocesana.

Art. 16. Bajo la misma inspeccion y con la misma obligacion de rendir euentas se continuarán administrando, como hasta aqui, los bienes y derechos correspon-

dientes á las mitras.

Art. 17. Las cuentas de que se ha hecho mérito se presentarán en las Contadurías diocesanas; se examinarán y censurarán por las mismas, uniéndolas á la cuen-

Art. 18. Las Contadurías diocesanas propondrán lo conveniente à las juntas para que, si hubiese sobrante, especialmente respecto de los beneficiados comprendidos en los dos casos previstos en el artículo 31 de la leyo de 21 de Julio de 1838, ingrese en la masa comun.

Art. 19. El producto líquido de los bienes y rentas administradas por corporaciones-ó particulares se tomará en consideracion á los poseedores al tiempo de hacerles la distribucion ó repartimiento de los ingresos de las demas rentas; y se procurará que estem nivelados los

respectivos perceptores. al slo otgobose da des alak

Art. 20. Con respecto á los bienes y rentas pertenecientes á beneficios y prebendas vacantes, cuyas propiedades no se administran por la mesa capitular, y acerca del modo y forma de levantar las cargas eclesiásticas afectas à las mismas propiedades, las juntas en un breve término propondrán á la superior lo que estimen conveniente, á fin de que ésta, oyendo á los diocesanos en lo que fuera necesario, adopte por sí las disposiciones oportunas, o consulte al gobierno.

CAPITULO IV.

De la ejecucion del artículo 3º de la ley.

Art. 21. Las juntas averiguarán las cargas de misas, aniversarios y festividades que se cumplian por las comunidades religiosas suprimidas, y que pesaban sobre bienes pertenecientes á las mismas o sobre fincas poseidas por terceres personas.

Art. 22. La Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion dará las órdenes convenientes á las oficinas de su dependencia para que faciliten á las juntas los datos, noticias y documentos que fueren necesarios rela-

tivos al particular. in soluti sell'andien sun assar sipo

-ni etagad

Art. 23 La misma Direccion dispondrá que por los comisionados de Amortizacion se entreguen puntualmente, á su tiempo, á las personas que las juntas nombren. las cantidades correspondientes á las cargas que pesan. sobre los bienes que no ban sido enagenados todavía y encargará á dichos comisionados, que en las escrituras de enagenaciones que se otorguen en lo sucesivo, consten dichas cargas, y la obligacion de satisfacerlas, quedando al efecto hipotecadas las fincus. | chiblotud

Artibaq. Los diocesanos designarán las parroquias en que deban celebrarse las cargas, la especie de ellas, su modo y forma, y limosna que segun su naturaleza haya de satisfacerse; procurando, en uso de su autoridad, reducir las misas y demas cargas cuanto sea posible, de manera que se invierta en las limosnas, o estipendios, únicamente las dos terceras partes de la cantidad líquida.

á que ascienda el total en su diócesis.

. Art: 25. No se tomará en cuenta de las asignaciones personales el importe de las dos terceras partes indicadas á los encargados de celebrar las misas y levantar las cargas; pero la otra tercera parte ha de ingresar en el acervo comun y se distribuirá englobada con los demas productos del mismo.

Art. 26. Las juntas Diocesanas, oyendo á la Contaduría, dispondrán el modo y forma en que se ha de entregar el estipendio á los cumplidores de las cargas. Pero las Contadurías con sujecion á lo que les prevenga la general, comprenderán en las cuentas esta clase de productos y la inversion de las dos terceras partes.

es catacon la company de CAPITULO V. Estado estado

De las dotaciones del culto.

Art. 27. El presupuesto de gastos del culto divino comprenderá los objetos, cosas y dependientes de las iglesias que sirven inmediatamente en las funciones del culto, y se espresan en el artículo 38 de la ley de 21 de Julio de 1838.0 in comontre is no contrivery some cobrect no

Art. 28. Se cubrirá este presupuesto: oluben 12.56

19: Cen el producto de los bienes y rentas de las fábricas, incluso la parte que segun arancel les corresponde de los derechos de estola y pie de altar.

-20 Con la primicia.

Y 30 Por las masa comun. o 40 ser : 20303 strongs

Art. 29. El producto de la primicia formará una masa comun en la diócesis; pero no podrá distraerse parte alguna de una parroquia á otra mientras no estén cubiertas en ellas las atenciones de dicha clase.

Art. 30 La primicia ingresará en los puntos en que ingresen los frutos del 4 por 100, pero se llevará cuenta

enteramente separada é independiente.

Art. 31. Tan pronto como las Contadurías diocesanas reunan las noticias necesarias, harán la distribucion del producto primicial. Si cubiertas todas las atenciones del culto en la diócesis, resultase algun sobrante, ingresará en la masa comun.

CAPITULO VI.

Del, 4 por 106.

Art. 32. Los contribuyentes entregarán los frutos en las cillas correspondientes, prévias las formalidades que se observaban en cada diócesis antes de la supresion del Act. 22. La Direccion general de renta y comspib

Art. 33. Los contadores diocesanos dispondrán la formacion de libros foliados y rubricados por el mismo en que se ha de anotar por los administradores ó colectores que reciban los frutos, el nombre del contribuyente, las especies que entrega, su número, peso y medida, y el dia en que la reciba. Y en el acto darán recibo á cada contribuyente con la misma expresion de lo anotado en el libro rubricado.

Art. 34. Los recibos ban de llevar el visto bueno del alcalde y cura párroco, sin cuyo requisito no servirán de justificacion á los interesados de haber satis-

fecho su cuota. The language monagilido al y fenguagestion.

Art. 35. Concluida la recoleccion se procederá á la medicion de granos, señalándose de antemano dia por el administrador del partido, verificándose la operacion á su presencia, o de la persona que encarge, del cura párroco y del beneficiado mas antiguo donde hubiere mas de uno, del alcalde del pueblo y del recaudador. Art. 36. Finalizada la operacion se estenderán tres

relaciones iguales del resultado, que firmarán todos los expresados en el arrículo anterior. El recaudador conservará un ejemplar, el administrador otro, y el tercero se remitirá sin dilacion á la contaduría diocesana.

Art. 37. Los ganaderos que con arreglo al párrafo segundo del artículo 3º de la ley presieran hacer el

pago en dinero, entregarán la cantidad correspondiente en la administracion del respectivo partido, exigiendo el oportuno recibo. Para regular el precio de las especies de genitura, lanas y demas que satisfacen los ganaderos, se tomará por tipo el precio que tenga cada una de dichas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la junta. La misma convocara desde luego á los contribuyentes como ganaderos para que manifiesten si han de hacer el pago en dinero ó en especie; en el primer caso se fijará el dia para la regulacion y pago; en el segundo se observará la costumbre de la época y forma en que se ejecutaba antes de la supresion del diezmo. Pero de todos modos se guardarán las concordias y prácticas que regian con respecto á los ganaderos, y puntos en que satisfacian el diezmo en tiempo que regia esta prestacion. de cale de capation tompes eb eles à effecte de

capitulo vii.

De los ajustes alzados.

depoise que deben educates contra los aboil es que ao Art. 38. Si las juntas deciden que se entablen ajustes alzados con los ayuntamientos, las contadurías diosanasolo harán anunciar sin dilacion, señalando un corto plazo, dento del cual han de verificarse and dayed

Art. 39. Al intento los ayuntamientos que quieran concertarse, se presentarán por medio de persona au-

torizada en debida forma. El sold v defeng v est

Art. 40. En estos ajustes han de observarse las bases siguientes: Labilinesse rous ranslab o riciale

1ª Que se han de cubrir las cuatro quintas partes de la cantidad que la contaduría diocesana presuponga con arreglo á los datos y noticias reunidos en la misma.

2ª Que el pago ha de ser en metálico y en los

plazos mas cortos posibles.

3ª Que los individuos de los ayuntamientos contra-. tantes han de quedar obligados mancomunadamente.

4ª Que todos los gastos de escrituras y demas que se ocasionen por estos conciertos alzados han de ser de cuenta de los mismos individuos, obravación de les

. 5ª Que la entrega de la cantidad estipulada se ha de hacer á los administradores de los respectivos partidos eclesiásticos, bajo la responsabilidad de los individuos de los ayuntamientos hasta que la verifiquen.

6ª Que los administradores darán á los ayuntamientos recibos visados por el parroco y alcalde del pueblo diocesacia del respectivo; partido la binofairib el cadasacció

23 Que en los ajustes se ha de espresar si forman o no parte las devengaciones de los ganaderos. de sun Art. 41. Los ayuntamientos quedan subrogados en los casos de ajustes á los colectores, y las Juntas dispondrán se les auxilié en cuanto dependa de sus facultades.

CAPITULO VIII.

r op de la gue u

GIOCESZHE.

De los arrendamientos.

Si las Juntas determinasen que se arrienden los frutos, las Contadurías formarán los pliegos de condiciones para los arrendamientos, sean de ciertos ó determinados frutos, de uno o mas pueblos, o de todos los que se recolectan en ellos, segun se estime mas con-Art. 14. Las comporaciones ecleridarens, los sinav

Art. 43. Al efecto se observarán las reglas signientes: Que los arriendos se han de hacer en pública subasta, anunciándose en los Boletines oficiales, y que el pago ha de ser á metálico y en los plazos mas cortos posibles.

2ª Que se ha de cubrir las cuatro quintas pastes

del valor que la Contaduría diocesana presuponga segun los datos que tenga reunidos.

Que han de ser de cuenta de los arrendatarios tedos los gastos de las subastas, otorgamiento de escrituras y deinás que se ocasionen.

- 43 Que el arrendatario ha de prestar fianza especial sin perjuicio de la general à satisfaccion de la Contaduría.

- 53 Que han de ponerse à disposicion de los arren datarios las paneras, almacenes y edificios en que se custodian los frutos, siempre que pertenezcan á la diocesis.

63. Que no se ha de admitir la postura de personas que no sean de notorio arraigo, o que no presenten

quien lo sea y responda por ellos.

7. Que tampoco se han de admitir ni como licitadores ni como fiadores los deudores á la Hacienda pública o á los fondos del comun de los pueblos, ni los extrangeros que no renuncien expresamente los privilegios de su pabellon.

8º Que ha de ser de cuenta de los arrendadores la cobranza, sin que por ningun caso, aun fortuito ó ex-

traordinario, se admita solicitud de rebaja.

o? Que los arrendatarios se subrogan en los derechos y acciones que competen á la masa comun en la parte

que comprenda el arriendo.

10. Que las Juntas, los Intendentes y alcaldes han de facilitar a los arrendatarios la protección y auxilios que esten en sus facultades para que la exaccion sea efectiva! Oud sa billistica tap, Jackin ales ele anni le

Art. 44. Las Juntas examinarán los pliegos de condiciones en sesiones á que asistirán los contadores diocesanos, y con su acuerdo se harán las variaciones que

convengan y en un término muy corto.

Art. 45. Las subastas se verificarán en el pueblo que designe la Contaduría diocesana, ante los subdelegados de la Hacienda pública donde los hubiese, y en su defecto ante el alcalde, con asistencia del contador diocesano y del administrador del partido, ó de persona en. quienes deleguen, y del cura párroco del pueblo, debiendo entenderse el mas antiguo donde hubiere mas de uno.

Art. 46 En el caso de no llegar a adjudicarse la subasta, serán de oficio todas las diligencias, satisfacién-

dose los gastos materiales de la masa comun.

- Art. 47. Se hace el mas estrecho encargo á las Jun-238 de que cuiden con el mayor esmero que no se emplee en estas operaciones mas tiempo que el absolutamente indispensable para la seguridad de los intereses de la masa comun y del mejor servicio público.

De la distribución de la masa comun.

Art, 48. Las juntas pasarán á las Contadurías dio-

cesanas:

Los presupuestos de los gastos del culto de todas las iglesias, con espresion del importe en el año anterior, de los productos de los bienes de cada una de ellas; y tambien del importe de los derechos de estola y pie de

altar que las haya correspondido.

la escuela de primeras letras dul

presupuesto del personal diocesano que comprenderá al prelado, gobernador eclesiástico, los prebendados y los dependientes de todas clases del cabildo ó ca bildos catedrales espresando si residen, y en otro caso la causa de la ausencia; y si están ó no comprendidos en algunos de los casos espresados en los artículos 7, 20, 21 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838: la cantidad que cada uno percibe de los bienes administra-

llos que disfrutan rentas independientes de la mesa capitolar.

3' El presupuesto del cabildo o cabildos colegiales

con la misina espresion.

4º El relativo á los curas párrocos con la debida distincion de propietarios y ecónomos, fijando la canti lad que, segun la ley, corrésponde á cada uno en su maximo y a su mínimo, y la percibida por cualquier concepto siempre que se liaya de tomar en cuenta.

5º El de los beneficiados, espresando el producto que tuvieron sus bienes y la cantidad á que, segun la

leys, tieuen, derechour and at selve baccatton abaugus. 69. El de la propia junta y cada una de sus dependencias. Let time attenuate balanti refusque al la procesa

7? El de la Administracion diocesana.

- 8? El de los semanarios conciliares:

Art. 49. Por la Contaduría general de la junta superior del reino se remitirán á las Contadurías diocesanas:

19 Una noticia de la cantidad que se asigna el tribunal de la Rota sobre la masa comun de las respectivas. diócesis.

2º Otra noticia de la cantidad que por la misma masa se ha de satisfacer al culto, clero y Administracion diocesana del obispado de Ceuta.

3º Otra noticia de la cantidad con que la propia masa comun respectiva ha de contribuir á los gastos y sueldos de las dependencias de la junta superior del reino; ya r . henora com/est labilità mos la

- 4º Otra noticia de la cantidad alzada, sujeta á rectificación, con destino esclusivo á la reparación y conservacion de edificios y objetos del servicio del culto.

Art. 50. Tan luego como las Contadurías diocesanas reunan los presupuestos y noticias necesarias y hayan hecho las rectificaciones que procedan, ejecutarán el repartimiento:

19 De la primicia.

2º De las cantidades en numerario.

Y 3º De los frosos.

Art. 51. Se guardará la debida igualdad en la distribucion del metalico y frutos, adjudicando á cada uno: de los participes de todas y cada una de las especies la parte proporcional, procurando que sea en los pueblos de su residencia, ó en los mas inmediatos, en cuanto sea posible; cuya circunstancia se recomienda á las Juntas.

Art. 32. Al tribunal de la Rota, participes del obispado de Ceuta y junta superior del reino, se harán enmetálico los pagos de las cuotas ó dividendos consignados sobre la masa comunicació de estado entre entre en aceste

Art. 53. Las Contadurías diocesanas expedirán libramientos contra los administradores y arrendadores. que no hubiesen hecho sus entregas á los plazos señalados, expresando en los libramientos las cantidades en metálico y las de frutos con designacion de especies.

Art. 54. Como en la cuenta de distribucion ha de figurar el importe y pago de las dotaciones y consignaciones en reales vellor, se regulara el valor de los frutos que se entregan á cada participe; y para esta regulacion se tomara por tipo el precio que tengan las diversas especies en la cabeza del partido el dia que de antemano designe la Junta.

Art. 55. A este fin las Contadurías diocesanas, antes de ha er la distribucion y aplicacion de especies, adquirirán el documento conveniente que acredite el precioexacto ó el término medio de cada uno de los frutos.

Art. 56. El acta de la Junta en que se fije el dia para tomar el precio regulador, y el documento que se indica en el artículo anterior, han de correr unidos al dos por los mismos cabildos o por individuos de e- l espediente de repartimiento anunciándose ademas en los

INTERTA DE LOS SOBRIMOS DE ESPINOSA POR BREM TALOPEZ.

Boletines oficiales la disposicion de la Junta y los pre-

cios reguladores.

Art. 57. Sin esperar á la conclusion de todas las operaciones, y siempre que la Junta, atendiendo al estado de las iglesias y partícipes, crea necesario hacer un repartimiento parcial, la Contaduría diocesana le dispondrá, tanto de los frutos como del metálico, guardan-

do siempre la debida proporcion é igualdad.

Art. 58. Si los poseedores de bienes, sean corporaciones o individuos, no presentasen las cuentas justificadas de sus productos, se les suspenderá la entrega de lo que pueda corresponderles de los demas ingresos, hasta que los efectuen; sin perjuicio de que las Juntas den cuenta á la superior inmediatamente para los efectos que

correspondan.

Art. 59. Las Juntas suspenderán tambien la entrega de sus dotaciones á las corporaciones ó individuos que resistan ó dilaten la presentación de datos para la formacion de la estadística de los bienes; y darán cuenta á la superior de las gestiones practicadas para obtener dichos datos estadísticos, para el exámen y comprobacion de los mismos, si se creyese necesario, y esperarán la contestacion de la espresada Junta superior, sin perjuicio de continuar sus gestiones con el objeto de obtemer aquellos: prime issueres of the first of the

25 de Julio de 1840. S. M. aprueba esta instruccion con calidad de provisional, y á reserva de hacer en ella las rectificaciones que la esperiencia vaya manifestando ser necesarias ó convenientes.= El Ministro de Hacienda, Ramon Santillan, 'ssingsommer in the recognition of

Comision provincial de instruccion primaria.

En debido cumplimiento de lo dispusto por S. M. en 17 de Octubre de 1839, ha tenido á bien senalar esta Comision desde el 1.º de Setiembre próximo hasta el 15, para los exámenes de los que soliciten aspirar al magisterio de primeras letras, y desde dicho dia 15 hasta el 30 para los de las maestras de niñas.

Los que soliciten ser examinados para maestros de primeras letras se presentarán en los dias 29, 30 y 31 del corriente en la Secretaria de este Gobierno político con los documentos que señala el art. 15 del Real decreto citado, que se inserta á continuacion, y las que aspiren al magisterio de niñas lo verificarán en los dias 15, 16 y 17 de dicho mes de Setiembre con los documentos que prescribe el art. 38 del mismo decreto, que tambien se inserta: debiendo advertir que conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto mencionado, no se admitirá á exámen, pasado los tres dias fijados, á persona alguna hasta el mes de Marzo. Segovia 5 de Agosto de 1840.= El Presidente, Lucas de Sierra.=Secretario, Miguel Ponzoa y Sancho, should be not be present of this late of the source of the sou

Maestros y Maestras de primera educacion; aprobado por S. M. en 17 de Octubre de 1839.= Habra en lo sucesivo dos especies de tículos para maestros de primera enseñanza: uno para los maestros de escuela elemental, y otro para los maestros de escuela superior.

Art. 11. Las Comisiones de examenes se reunirán de 6 en 6 meses, durante los ocho primeros dias de Marzo y Setiembre, para proceder al' exámen de los individuos que aspiren á obtener título de maestro de escuela elemental ó escuela superior; y solo en circunstancias extraordinarias y con conocimiento y aprobación de la Dirección general de Estudios, podrán tener lugar estos exá-

menes en otras épocas.

Art. 15. Los que aspiren á ser examinados para maestros se inscribirán en la Secretaría de la Comision, tres dias antes del señalado para dar. principio á los exámenes, y presentarán: 1.º La fé de bautismo legalizada, con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos. Y 2.º Una certificacion del Ayuntamiento y Cura párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en el mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política.

Art. 16. Los exámenes, tanto para maestros de escuela elemental, como para escuela superior primaria, se harán por escrito y de palabra. Estos últimos serán siempre públicos. Todos los examinandos, excepto el primero, estarán obligados á asistir y presenciar, por lo menos uno de los exámenes. horales, antes que les llegue en turno, presentandose en el acto al Secretario de la Comision para que tome nota de su asistencia, sin cuyo requisito no serán examinados.

Art. 38. Las que aspiren à ser examinadas de maestras, presentarán en la Secretaría de la Comision los mismos documentos que se exigen á los maestros, y fé de casadas si lo fueren.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del pueblo de Duruele, á que estan anejos sus barrios de Sotillo, Fresneda, Cortos, Cabrerizos y Mansilla, que entre todos tienen 107 vecinos. La dotacion del maestro será 1100 rs. anuales, casa de valde y las cuotas en que se convenga con los padres de los niños; los que la soliciten han de estar provistos del Real títulode maestro y dirigirán sus instancias al ayuntamiento de Duruelo, en el concepto que su provision se verificara el 29 de Setiembre próximo.

Se halla vacante la escuela de primeras letras del Corral de Aillon, su dotacion 1100 rs. casa de valde y las cuotas en que se convenga con los padres de los ninos, los que la soliciten han de estar provistos del Real título de maestro de primeras letras, y dirigirán sus instancias al referide ayuntamiento, bajo el concepto Artículo 1. del Reglamento de exámenes para que su provision se verificará el domingo 30 del corriente.